



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 003553 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

02 AGO. 2024

VISTO; el expediente N° **07575**, de fecha 12 de julio del 2024 y el informe Legal N° 330-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de agosto del 2024, en dieciséis (16) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 12 de julio del 2024, con Registro N° 07575, don **LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO**, solicita el pago de subsidio por comedor a favor del personal administrativo a mérito de la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, de fecha 29 de octubre de 1991, que en su caso no habiéndose materializado el referido beneficio desde el 01 de noviembre de 1991, que en su caso no se ha materializado el referido beneficio desde el 05 de mayo de 1999 hasta la fecha, señalando lo siguiente: **(i)** en calidad de Trabajador de Servicio de la Sede Administrativa de la UGEL San Ignacio, donde viene laborando por varios años al servicio del Sector Educación teniendo vínculo laboral mediante contrato los años 1999 al 2005 y mediante Resolución Directoral UGEL. N° 01161-2006/ED-SAN IGNACIO de fecha 07 de agosto del 2006 se le Nombra a partir del 26 de febrero del 2006; **(ii)** el Servicio de Comedor se viene otorgando a favor de todos los trabajadores pertenecientes al Ministerio de Educación, a través de los diferentes órganos desconcentrados e Instituciones Educativas; por consiguiente, constituye un derecho adquirido el cual se debe otorgar en planilla única de remuneraciones de forma continua; **(iii)** igualmente, se sostiene que al eliminar este derecho se está violando el "principio de irrenunciabilidad" de los derechos laborales del trabajador previsto por el artículo 24° del Decreto Legislativo 276, así como también se estaría vulnerando el principio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador; **(iv)** no es posible advertir que exista instrumento legal alguno que sustente la negación al pedido de tal beneficio, el cual debe ser restituido teniendo únicamente en cuenta la disposición legal señalada en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 276; **(v)** tal beneficio constituye un derecho adquirido en aplicación al artículo 24° del decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" que resulta el carácter irrenunciable, por lo que de igual forma es aplicable el principio de la norma más favorable al trabajador y que al no hallarse derogada la Ley que establece el derecho y estar plenamente vigente adquiere eficacia jurídica, como es el caso de la Ley N° 25334;

Que, sobre el particular, cabe indicar que, las normas jurídicas que regularon en su momento el denominado "**pago de servicio de comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en el servicio activo de la sede central**", lo constituyen: **(i)** la Ley N° 25344 - Ley que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1991 -, en su artículo 36°, señala textualmente: "Autorízase al Ministerio de Educación a restablecer el pago de la Sede Central, Órganos Desconcentrados (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva" - de fecha 25 de junio de 1991; **(ii)** el Decreto Supremo N° 211-91-EF, que en su artículo 1°, dispone: "Autorízase a los Titulares de los Ministerios, a partir del 1 de octubre de 1991, para que procedan al pago en efectivo a todos sus trabajadores y en





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI. 003553

forma proporcional, de los recursos que hasta dicha fecha han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transporte de su personal, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo" - de fecha 09 de setiembre de 1991; y, (iii) la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, de fecha 29 de octubre de 1991, señaló en su artículo 1°: "Restablecer el pago de subsidio comedor a favor del personal docente y no docente titulares y destacados en la sede central y órganos de por ejecución desconcentrados del Ministerio de Educación que venían percibiéndolo al 31 de diciembre de 1990"; (iv) La Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, posteriormente fue objeto de un crédito suplementario el cual fue aprobado por la Ley N° 25334-Ley que autoriza un crédito suplementario del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1991, siendo la Ley de crédito suplementario que en su artículo 36°, dispone restablecer el pago del servicio de comedor para personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo, ley que posteriormente fue desarrollada mediante los Decretos Supremos N° 211-91-EF y N° 253-91-ED y la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED;



Que, del mismo modo, se tiene que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC, en la demanda de conflicto de competencia, interpuesta por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, de fecha 31 de diciembre de 2004, en relación a las características de la Ley Anual de Presupuesto ha señalado: **"Debe considerarse que entre las principales características que presenta la Ley General de Presupuesto, se encuentran las siguientes: a) Es un acto de previsión y ordenamiento, destinado a regular la función administrativa y financiera del Estado; b) Es un acto de autorización de ejecución del gasto público, concedida por el Congreso mediante ley expresa y especial; c) Tiene un plazo legal determinado y expiratorio para la autorización de ejecución del gasto público (un año); d) La existencia esencial de ejecución del gasto público, bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, existen medidas de control para el correcto uso de la autorización concedida; e) La programación y ejecución es concordante con los criterios de eficiencias de las necesidades sociales básicas y de descentralización (...). El presupuesto emana de un acto legislativo que otorga eficacia y valor jurídico a la política económica. El presupuesto surge de la acción parlamentaria en una ley con trámite diferenciado, debido a su naturaleza especial y a la importancia que tiene per se; además de tener una vigencia limitada y predeterminada con una función específica y constitucionalmente diferenciada (...)"**;

Que, asimismo, el señor **LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO** también ampara su pedido en la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, de fecha 29 de octubre de 1991, la misma que en su artículo 1° señala: **"Restablecer el pago de subsidio por comedor a favor del personal docente y no docentes titulares y destacados de la sede central y Órganos de Ejecución Descentralizados del Ministerio de Educación que venían percibiéndolo al 31 de diciembre de 1990"**; y en su artículo 2°, señala que: **"El pago de subsidio por comedor establecido en el numeral 1° de la presente resolución se abonará en efectivo dentro de los siete (07) primeros días de cada mes, al servidor que se encuentre en actividad y no tiene carácter remunerativo n efecto retroactivo"**; finalmente en su artículo 3°, establece que: **"No corresponde percibir este subsidio al personal que se encuentre**



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 003553 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

en licencia sin goce de haber y al que incurre en inasistencias injustificadas", por lo que queda claro que el pago por dicho concepto les correspondía legalmente hasta el 31 de diciembre de 1990, contrario sensu, los que solicitan su reconocimiento posteriormente a dicha fecha; **en pocas palabras, el restablecimiento del pago del servicio de comedor sólo les corresponde a aquellos trabajadores que venían percibiéndolo al 31 de diciembre de 1990 y no a los que lo solicitan posteriormente a esa fecha;**

Que, siendo así, se determina que al señor **LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO** no le corresponde percibir el subsidio por comedor, por las siguientes razones: (i) La Ley N° 25334, que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1991, cuyas características de las citadas leyes es que rigen únicamente en el año fiscal correspondiente, cuyo plazo de vigencia fue el año 1991, esto es, cuando aún no laboraba para la UGEL-SAN IGNACIO, ya que **recién ingresó a laborar en el año 1999**, según su propia versión, **y nombrado recién a partir del día 26 de febrero del 2006**, según se advierte del contenido de la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 01161, de fecha 07 de agosto del 2006; y, (ii) no se encuentra en la situación fáctica descrita en la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, esto es, encontrarse laborando hasta el 31 de diciembre de 1990 para la UGEL-SAN IGNACIO;

Que, de igual forma, es pertinente hacer referencia que el Juzgado Civil de San Ignacio ya se ha pronunciado sobre un pedido similar (pago de subsidio por comedor), en el Expediente N° 122-2012-CA, declarando **FUNDADA** de parte la demanda y en otros extremos improcedente, mediante **SENTENCIA**, contenida en la resolución número **CINCO**, de fecha 28 de octubre del 2013, la misma que fue confirmada en todos sus extremos por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, argumentando, entre otros extremos, que: **"(...) los actores solicitan la aplicación de la Ley N° 25334, cuyo plazo de vigencia fue en el año de 1991"**; por lo tanto, dicha decisión jurisdiccional emanada por órgano judicial competente, se ajusta a lo que estamos señalando en el presente caso, ya que para acceder a dicho beneficio, el recurrente debió encontrarse trabajando para la UGEL-SAN IGNACIO durante el periodo que autorizó la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, el reconocimiento de dicho derecho, esto es, hasta el hasta el 31 de diciembre de 1990, situación que no se da en el presente caso;

Que, sin perjuicio de ello, el Decreto Supremo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° prescribe: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"**; así como lo previsto en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Resolución Directoral De UGEL N° 003553 -2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "exclusividad de los créditos presupuestarios", el cual precisa: "(...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, que dando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto";

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024", específicamente en el artículo 6° que señala: "**Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)**", el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**", por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 330-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud formulada por el señor LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO, con fecha 12 de julio del 2024 (Registro N° 07575);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 330-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 02 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°03553 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud formulada por el señor **LUIS IVÁN GUERRERO PINTADO**, con fecha 12 de julio del 2024 (Registro N° 07575), sobre pago de subsidio por comedor, de acuerdo a la Ley N° 25334 y Resolución Ministerial N° 1740-91-ED e inclusión en planilla continua.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
EEVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

